



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de apertura de la sucesión de los bienes del señor MANUEL SALVADOR RICO CALVO, presentada por el apoderado judicial de los señores EDILDA RICO VILORIA, IDALIS MARIA RICO BARRANCO, EUCLIDES RAFAEL RICO BARRANCO, JOSE FRANCISCO RICO BARRANCO, CLARA CECILIA RICO BARRANCO, OSIRIS DEL CARMEN RICO BARRANCO y CARLOS DANIEL RICO DE LA HOZ, quien actúa en representación de su padre ANGEL CUSTODIO RICO BARRANCO, (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Sabanalarga, 10 de octubre de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00268-00.
DEMANDANTE:	EDILDA RICO VILORIA IDALIS MARIA RICO BARRANCO EUCLIDES RAFAEL RICO BARRANCO JOSE FRANCISCO RICO BARRANCO CLARA CECILIA RICO BARRANCO OSIRIS DEL CARMEN RICO BARRANCO CARLOS DANIEL RICO DE LA HOZ
CAUSANTES:	MANUEL SALVADOR RICO CALVO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por los señores EDILDA RICO VILORIA, IDALIS MARIA RICO BARRANCO, EUCLIDES RAFAEL RICO BARRANCO, JOSE FRANCISCO RICO BARRANCO, CLARA CECILIA RICO BARRANCO, OSIRIS DEL CARMEN RICO BARRANCO Y CARLOS DANIEL RICO DE LA HOZ, quien actúa en representación de su padre ANGEL CUSTODIO RICO BARRANCO, (Q.E.P.D.), en donde funge como causante el finado MANUEL SALVADOR RICO CALVO.

CONSIDERACIONES:

La sucesión intestada, también denominada sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella sucesión hereditaria mortis causa que se produce en el caso de inexistencia o invalidez de testamento del fallecido.

El artículo 1012 del Código Civil, establece que “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.”

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual cumple con los requisitos generales de toda demanda, y las especiales propias de este tipo de juicio.

Ahora retorna el paginario al despacho, advirtiéndose que la demanda en cuestión viene promovida a través de apoderada judicial por los señores EDILDA RICO VILORIA, IDALIS MARIA RICO BARRANCO, EUCLIDES RAFAEL RICO BARRANCO, JOSE FRANCISCO RICO BARRANCO, CLARA CECILIA RICO BARRANCO, OSIRIS DEL CARMEN RICO BARRANCO Y CARLOS DANIEL RICO DE LA HOZ, quien actúa en representación de su padre ANGEL CUSTODIO RICO BARRANCO, (Q.E.P.D.), y según se indica, la herencia del causante MANUEL SALVADOR RICO CALVO, se difirió el día de su fallecimiento el 29 de diciembre de 2016, teniendo como su ultimo domicilio el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

En razón a que la demanda reúne los requisitos de ley, este despacho procederá a declarar abierto el correspondiente proceso de sucesión al tenor de lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G. Proceso y reconocerá a los señores EDILDA RICO VILORIA, IDALIS MARIA RICO BARRANCO, EUCLIDES RAFAEL RICO BARRANCO, JOSE FRANCISCO RICO BARRANCO, CLARA CECILIA RICO BARRANCO, OSIRIS DEL CARMEN RICO BARRANCO Y CARLOS DANIEL RICO DE LA HOZ, quien actúa en representación de su padre ANGEL CUSTODIO RICO BARRANCO, (Q.E.P.D.), como herederos del causante MANUEL SALVADOR RICO CALVO.

Por otro lado, el apoderado de los demandantes en el presente asunto, solicitaron al despacho decretar el embargo del único bien inmueble que integra la masa sucesoral, es pertinente traer a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera HC

sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Dicho lo anterior, y siendo procedente, el despacho accederá a decretar la medida cautelar de conformidad a lo solicitado por el apoderado demandante, en su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARESE abierto el proceso de sucesión del finado MANUEL SALVADOR RICO CALVO, quien en vida se identificaba la Cedula de Ciudadanía No. 5.054.512 de Pedraza, Magdalena, siendo su ultimo domicilio y el asiento principal de sus negocios comerciales el municipio de Sabanalarga, lugar donde igualmente dejaron sus bienes herenciales.
2. RECONÓZCASE a los señores EDILDA RICO VILORIA, IDALIS MARIA RICO BARRANCO, EUCLIDES RAFAEL RICO BARRANCO, JOSE FRANCISCO RICO BARRANCO, CLARA CECILIA RICO BARRANCO, OSIRIS DEL CARMEN RICO BARRANCO Y CARLOS DANIEL RICO DE LA HOZ, quien actúa en representación de su padre ANGEL CUSTODIO RICO BARRANCO, (Q.E.P.D.), como herederos del causante MANUEL SALVADOR RICO CALVO.
3. ORDÉNESE el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G. Proceso. Para tal efecto, Para tal efecto, publíquese la información requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Con la advertencia, que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si las personas emplazadas no comparecen en el término concedido, se les designará Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación pendiente. Por secretaria, óbrese de conformidad a lo ordenado.
4. ORDENESE oficiar a la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sobre la existencia de este proceso, una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes, comunicando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 844 del Estatuto Tributario.
5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del único bien q1ue hace parte de la masa sucesoral, consistente en el bien inmueble descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-60092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Oficiése en tal sentido a la referida Oficina Registral.
6. RECONÓZCASELE personería al Dr. JOSE GREGORIO GUETTE RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.093.623, y profesionalmente con la Tarjeta de Abogados No. 53.575, para actuar en los términos y para los fines del poder a él otorgado, como apoderado judicial de las partes demandantes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 143, hoy 11 de octubre de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8c03e04629e2c7345d4a078a872bcd24746d98ad8a25b78f34a5bea3b49a56**

Documento generado en 10/10/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>